

28	SOLIA MARIA LIRANZO GOMEZ	034-0024621-5	50,000.00
29	TAMARA MARIA CUEVAS BELL	001-0019483-6	50,000.00

ARTÍCULO 3. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 4. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 200-25 que concede pensiones especiales del Estado a once personas. G. O. No. 11193 del 15 de abril de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 200-25

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana reconoce que la Seguridad Social es un derecho fundamental y que el Estado estimulará su desarrollo progresivo para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad y la vejez.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD\$
1	Ángel Francisco Canario Díaz	018-0020446-1	60,000.00
2	Ruperto Bisonó	044-0014182-8	20,000.00
3	Emilia de la Cruz Rosario	087-0004606-6	25,000.00
4	Crucito Brazobán	001-1040759-0	10,000.00
5	Álida Cuevas	068-0028836-4	10,000.00
6	Manuel de Jesús Rodríguez Estévez	044-0001518-8	25,000.00
7	Julián Alcántara Morel	044-0000010-7	20,000.00
8	José Alejandro Salcedo Beliard	044-0014687-6	20,000.00
9	Manuel de Jesús Abreu Santos	044-0000529-6	20,000.00
10	Josefina Altagracia Santana Serrano de Paredes	001-0006608-3	10,000.00
11	Magnolia Maribel Ramírez Martínez	106-0001753-6	80,000.00

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 201-25 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval en distintas categorías, a varios oficiales generales, superiores, subalternos y alistados de la Armada, del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Policía Nacional. G. O. No. 11193 del 15 de abril de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 201-52

VISTA: La Ley núm. 3880, del 13 de julio de 1954, que crea la Orden del Mérito Naval.

VISTO: El oficio núm. 0344, del 10 de abril de 2025, del mayor general Jimmy Arias Grullón, ERD, jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

VISTO: El oficio núm. 13572, del 10 de abril de 2025, del teniente general Carlos Antonio Fernández Onofre, ERD, Ministro de Defensa, dirigido al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Honor, en su primera categoría, al teniente general **Carlos A. Fernández Onofre**, ERD.

ARTÍCULO 2. Se concede la condecoración especial de la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Honor, en su primera categoría, al extinto vicealmirante **Francisco Manuel Frías Olivencia**, ARD.

ARTÍCULO 3. Se concede la condecoración especial de la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Servicio distinguido, en su primera categoría, a las siguientes unidades: